



EXP: 01-000532-0163-CA

RES: 001259-F-S1-2009

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las diez horas cincuenta minutos del diez de diciembre de dos mil nueve.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por **RANCHO LA MERCED SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, Walter Odio Victory, ganadero; contra **EL ESTADO**, representado por su procurador adjunto, Vivian Ávila Jones. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la actora, los licenciados Alex Solís Fallas y Álvaro Gallardo Jiménez. Las personas físicas son mayores de edad, casados, vecinos de San José y con la salvedad hecha, abogados.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda ordinaria cuya cuantía se fijó en la suma de quinientos treinta y un millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: **"PETITORIA PRINCIPAL: ... a) resuelto por incumplimiento del demandado el convenio de donación condicional suscrito en fecha 4 de febrero de 1983. ,b) (sic) que sea condenado además al Estado (sic) al RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS causados por la faja de terreno tomada, el estimados (sic) a valor actual y hasta la fecha del efectivo pago de éstos. c) Asimismo que se condene al Estado a indemnizar y**

resarcir en igual forma los **DAÑOS Y PERJUICIOS causados con motivo de la zanja o canal que realizó fuera del derecho de vía** en propiedad de la aquí actora para desaguar la carretera y la afectación económica de dos hectáreas de su propiedad que tal canal ocasionó, de la destrucción del rótulo y de la casa de peones de la empresa actora, el valor de las cercas construidas por la actora al no haber cumplido la demandada con su obligación y los daños y perjuicios causados por la no construcción de las alcantarillas acondicionadas para el paso de ganado en las tres estaciones supraindicadas. d) Deberá condenársele además al **pago de ambas costas del proceso.**

SUBSIDIARIA NUMERO (sic) **UNO:** Que en sentencia declare ese **Despacho – sin tenerlo por resuelto - a) el incumplimiento de lo convenido por parte del MOPT-Estado con Rancho La Merced S. A.** en el documento suscrito en fecha 4 de febrero de 1983, b) **SE CONDENE AL ESTADO EN VIRTUD DE TAL INCUMPLIMIENTO A PAGAR Y RESARCIR TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA ACTORA.** Como no es posible realizar la devolución del terreno utilizado para la construcción de la carretera costanera sur por resultar un hecho irreversible desde el punto de vista material, deberá condenarse al Estado a pagar a nuestra representada a título de daños y perjuicios el valor de la tierra tomada y se le condene a pagar e indemnizar todos los demás daños y perjuicios causados a la actora indicados en la pretensión principal todo conforme a los peritajes que consten en los autos, así como cualesquiera otros que se llegaren a causar como por ejemplo los potenciales producto de dejar el tanque de agua en una situación de peligro; y c) **a pagar ambas costas del proceso. SUBSIDIARIA NUMERO**

(sic) **DOS:** Si de mejor criterio el **Despacho estimare que no hubo incumplimiento del MOPT- Estado con motivo del acuerdo condicional de donación** de los terrenos suscrito en fecha 4 de febrero de 1983 respecto de las obligaciones que allí asumiera el demandado y que éstas se tuvieran por no incumplidas; **SOLICITO** (sic) **QUE SE CONDENE AL DEMANDADO** de todas maneras: a) A indemnizar por los **DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A MI REPRESENTADA CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA COSTANERA SUR A SABER:** 1) Daños y perjuicios causados en la propiedad de la actora por la construcción del enorme y desproporcionado canal o zanja, (ello conforme a valores determinados en peritajes probatorios de esos rubros) ,hecho (sic) por el demandado supuestamente para desaguar la carretera, 2) (sic) destrucción de la casa de peones, 3) valor de las cercas construidas por la actora ante el incumplimiento del demandado, 4) (sic) destrucción de rótulo , 5) (sic) no construcción de alcantarillas o mejor dicho pasos a desnivel para paso de ganado, y b) **al pago de ambas costas del proceso . SUBSIDIARIA NUMERO** (sic) **TRES:** En (sic) caso de que no se acoja ninguna de las anteriores, declare El (sic) Despacho en sentencia a) el incumplimiento del demandado **y se le obligue a construir las alcantarillas para paso de ganado** conforme al diseño original y conforme al sentido común y lógica lo dictan: de cuadro de concreto de por lo menos 3 metros de alto por 3.25 metros de ancho como la construida en la estación 12.140; b) **se le condene al pago de los daños y perjuicios** a la propiedad de la actora por 1) la construcción del canal o zanja precitado, 2) que se le obligue a pagar el valor de las cercas no construidas, y cualesquiera de los otros que se acrediten en el

*proceso y que acoja total o parcialmente el Despacho; y c) se le condene al pago de ambas costas del proceso. **SUBSIDIARIA NUMERO** (sic) **CUATRO:** En el caso de que no se acoja ninguna de las anteriores en forma total que El (sic) Despacho pueda acoger parcialmente las pretensiones (sic) indicadas en los diferentes ítems. O en su caso ordenar al demandado expropiar previa indemnización a la actora conforme a la ley. En (sic) cualquier caso deberá condenarse al demandado al pago de ambas costas del proceso."*

2.- El Estado contestó negativamente e interpuso las excepciones de falta de interés legítimo, falta de derecho y prescripción.

3.- El Juez José Paulino Hernández, en sentencia no. 594-2005 de 15 horas 20 minutos del 24 de junio de 2005, resolvió: "**Primero:** Se rechaza la excepción de falta de interés legítimo; **Segundo:** Se admite la de prescripción respecto de los extremos: a) y b) de la pretensión principal; del c), en cuanto se pide la indemnización por la destrucción del rótulo y de demolición de la casa para peones, con la modificación del cambio del trayecto de la carretera; y el valor de las cercas y por la no construcción de las alcantarillas acondicionadas para el paso de ganado; también en cuanto a la petitoria subsidiaria: número 1, salvo en lo relativo a la letra b), parte final, respecto del daño potencial; número 2), en sus extremos 3) y 5); número 3, en sus extremos a) y b), numeral 2), y número 4, en cuanto se pide se ordene al demandado expropiar previa indemnización; en lo demás se deniega; **Tercero:** Se rechaza la excepción de falta de derecho en cuanto a la petitoria principal, letra c), que se pide una indemnización con motivo de la zanja o canal realizado fuera del derecho de vía y en propiedad de la actora, y se admite respecto de la

*afectación económica de dos hectáreas de la propiedad, y respecto de la subsidiaria número 1), letra b), parte final, relativa a la condena al pago e indemnización de todo otro daño y perjuicio que se llegue a causar como por ejemplo los potenciales producto de dejar el tanque de agua en una situación de peligro; por ende, se deniegan esos extremos. **Cuarto:** En consecuencia, se declara parcialmente con lugar la demanda **ORDINARIA** establecida por **RANCHO LA MERCED, SOCIEDAD ANÓNIMA** contra **EL** (sic) **ESTADO** ; se condena a éste a pagar a la primera la suma de un millón doscientos treinta y dos mil colones (¢1.232.000.00) por el área del terreno ocupado por el canal o zanja abierto por el demandado fuera del derecho de vía en propiedad de la actora que asciende a setecientos setenta (770) metros cuadrados, y **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas personales y procesales”*

4.- El apoderado especial judicial de la parte actora solicitó la aclaración y adición de la sentencia no. 594-2005 de 15 horas 20 minutos del 24 de junio de 2005 y, el Juez José Paulino Hernández en auto de las 10 horas 30 minutos del 17 de agosto de 2005, resolvió: *“Se acoge parcialmente la solicitud de aclaración y adición de la sentencia No. (sic) 594-2005; se complementa esta en su parte dispositiva en el sentido de que se condena al demandado a pagar a título de perjuicios, intereses sobre la suma líquida concedida, los que serán hasta el día del efectivo pago, al tipo legal igual al que fije el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo en colones, conforme dispone el artículo 1163 del Código Civil, cuyo monto se liquidará y determinará*

en fase de ejecución de esta sentencia. En lo demás se rechaza la gestión planteada."

5.- Ambas partes apelaron y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, integrada por las Juezas Cristina Viquez Cerdas, Silvia Consuelo Fernández Brenes y Sady Jiménez Quesada, en sentencia no. 042-2009-II de las 15 horas 15 minutos del 20 de febrero de 2009, dispuso: "**Se REVOCA** la sentencia apelada únicamente, en cuanto acogió las excepciones de prescripción y la de falta de derecho, respecto de los extremos que en esta oportunidad se reconocen, y en su lugar, se deniegan aquellas defensas. En consecuencia, se condena al Estado a pagar a Rancho La Merced Sociedad Anónima, la suma de doscientos veintiocho millones ochocientos mil colones (**¢228.800.000.00**), por concepto del terreno tomado para la construcción de la carretera Costanera Sur, monto que se desglosa así: por las 13,10 hectáreas, doscientos nueve millones seiscientos mil colones (**¢209.600.000.00**), y por los 12.000.00 metros cuadrados - tierra ocupada para la construcción de terrazas por los derrumbes a lo largo del derecho de vía -, diecinueve millones doscientos mil colones (**¢19.200.000.00**). Lo anterior, aunado a lo que se concedió por los 770 metros cuadrados para la construcción de la zanja o canal de desagüe - un millón doscientos treinta y dos mil colones (**¢1.232.000.00**) -, da un total de indemnización de doscientos treinta millones treinta y dos mil colones (**¢230.032.000.00**). Una vez cancelado lo anterior, inscribanse dichos terrenos a nombre del Estado, libres de gravámenes y anotaciones, en el Registro Público de la Propiedad. En lo demás **SE CONFIRMA.**"

6.- El representante estatal formula recurso de casación, indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal del instancia.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente Gerardo Parajeles Vindas.

Redacta la Magistrado Escoto Fernández

CONSIDERANDO

I.- En la demanda, Rancho La Merced Sociedad Anónima (en lo sucesivo Rancho La Merced), aduce en lo medular al punto de interés, el 4 de febrero de 1983 suscribió un documento donde ofreció donar al Estado, sujeto al cumplimiento de las condiciones que se dirán, una faja de terreno situada en Puerto Cortés, cantón de Osa de la provincia de Puntarenas, destinado a Carretera Costanera Sur, sección Barú-Palmar Norte. Dicha faja de terreno, indica, atraviesa sus fincas, la primera inscrita al tomo 2183, folio 447, asiento 1, no. 19565, y la segunda, no. 21670. Señala, las condiciones de la donación estriban en que las alcantarillas ubicadas en los estacionamientos 13-900, 14-712 y 15-190 fueran acondicionadas por sus dimensiones para el paso de ganado y se mantendrían conforme al diseño original, o sea, una alcantarilla de cuadro de concreto de tres metros de alto y 3.25 metros de ancho como mínimo, tal y como constaba en el plano original de la carretera del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (en adelante MOPT). Destaca, el Estado varió el trayecto original de la carretera, y sus condiciones, situación que arguye, afectó las condiciones originalmente aceptadas. Además, dice, el demandado

adquirió la obligación de negociar las cercas en su oportunidad con el Ingeniero Jefe, lo cual, arguye, nunca se realizó y tuvo que edificarlas por su cuenta. Sostiene, la donación ofrecida nunca se concretó en escritura pública y demás formalidades de ley; aunado a ello, asevera, por no haberse cumplido las condiciones impuestas, no operó. Alega, el accionado no construyó las alcantarillas en los estacionamientos o estaciones indicadas en el propio documento, los pasos con la dimensión apropiada para el paso de ganado y, al partir las propiedades con la carretera, se le causó daños y perjuicios serios, pues tuvo que construir corrales a ambos lados y tener que pasar el ganado a nivel de carretera, exponiendo con ello a sus trabajadores y su ganado, así como a los usuarios de la vía. Afirma, las alcantarillas realizadas no permiten el paso de ganado, son más bien tuberías de pequeño diámetro. Así las cosas, sostiene haber comprobado un evidente incumplimiento por parte del Estado. Además de lo anterior, endilga, al momento de construir la carretera, el accionado ha obrado con negligencia, exceso y desviación de poder por haber destruido un rótulo de la actora, ocasionó la demolición de la casa para peones cuando modificó el trayecto de la carretera, construyó una zanja de tamaño desproporcionado en la propiedad de la accionante, no hizo las cercas conforme se obligó y dejó un tanque de agua que pertenece al Rancho La Merced al borde de un precipicio. También dice, construyó un enorme canal en los terrenos aledaños incursionando en su finca, fuera del derecho de vía, por tanto, a la altura de la estación no. 14425 aproximadamente, con lo que ocasionó serios daños y perjuicios a la actora. Agrega, no obstante, el reclamo administrativo, el Estado se negó a cumplir sus obligaciones, tanto del

documento de intención condicional de donar la faja de terreno para la construcción de la carretera, como las de resarcir que le impone la ley. Comenta, a través de las resoluciones no. 6038 de las 13 horas del 20 de diciembre de 2000 y no. 7058 de las 13 horas del 25 de mayo de 2001 emitidas por el MOPT, se desestima el reclamo del Rancho La Merced. Con base en lo anterior, solicita, se declare la nulidad del "*convenio condicionado de donación de terreno*" así como "*las resoluciones denegatorias de derecho dictadas dentro del expediente administrativo tramitado ante el MOPT*" en perjuicio de su representada. Además, pide la rescisión del convenio dicho, por incumplimiento del Estado y el pago de daños y perjuicios, así como la condena en costas. La accionante, además de lo anterior, enlista otras pretensiones que denomina como principal y subsidiarias. Así, en la petitoria numerada como principal, solicita se declare en sentencia: a) resuelto por incumplimiento del demandado el convenio de donación condicional suscrito el 4 de febrero de 1983, b) que sea condenado además el Estado al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la faja de terreno tomada, estimado a valor actual y hasta la fecha del efectivo pago, c) se condene al accionado a indemnizar y resarcir en igual forma los daños y perjuicios causados con motivo de la zanja o canal que realizó fuera del derecho de vía en propiedad de la actora para desaguar la carretera y la afectación económica de dos hectáreas de su propiedad que tal canal ocasionó, de la destrucción del rótulo y de la casa de peones de la empresa actora, el valor de las cercas construidas por la actora al no haber cumplido el accionado con su obligación y los daños y perjuicios causados por la no construcción de las alcantarillas acondicionadas para el paso

de ganado en las tres estaciones supraindicadas, d) deberá condenarse al Estado al pago de ambas costas. En la petitoria subsidiaria no. 1, pide: a) se declare el incumplimiento de lo convenido por parte del Estado, b) se le condene al demandado a pagar y resarcir todos los daños y perjuicios causados, así como a ambas costas del proceso. En la pretensión subsidiaria no. 2 solicita: si se estimare que no hubo incumplimiento, pide se condene al accionado de todas maneras a lo siguiente: a) indemnizar por los daños y perjuicios causados con motivo de la construcción de la carretera, a saber, 1) aquellos producidos por la construcción del enorme canal o zanja, hecho para desaguar la carretera, 2) destrucción de la casa de peones, 3) valor de las cercas construidas por la actora ante el incumplimiento, 4) destrucción de rótulo, 5) no construcción de alcantarillas o mejor dicho pasos a desnivel para ganado; b) pago de ambas costas. En la pretensión subsidiaria no. 3 manifiesta: en caso de que no se acoja ninguna de las anteriores, se declare, a) el incumplimiento del demandado y se le obligue a construir las alcantarillas para paso de ganado conforme al diseño original y conforme al sentido común y lógica: de cuadro de concreto de por lo menos 3 metros de alto por 3.25 metros de ancho, como la construida en la estación 12140, b) se le condene al pago de daños y perjuicios, por: 1) la construcción del canal o zanja ya citado, 2) se le obligue a pagar el valor de las cercas no construidas y cualesquiera de los otros que se acrediten en el proceso y se acoja total o parcialmente el Despacho; c) se le condene al pago de ambas costas. En petitoria subsidiaria no. 4, solicita: en caso de que no se acoja ninguna de las anteriores en forma total, que se pueda declarar con lugar las pretensiones indicadas en los

diferentes apartados; o en su caso, ordenar al accionado expropiar previa indemnización a la actora conforme a la ley. En cualquier caso, dice, deberá condenársele al pago de ambas costas. El demandado contestó de forma negativa. Opuso las excepciones de falta de: interés legítimo, derecho y prescripción. El Juzgado, luego de pronunciarse sobre las defensas opuestas en relación a la pretensión principal y subsidiarias, declaró parcialmente con lugar la demanda establecida por Rancho La Merced contra El Estado; lo condenó a pagar a la actora ₡1.232.000,00 del área del terreno ocupada por el canal o zanja abierto por el demandado fuera del derecho de vía en la propiedad de la primera, además, impuso al accionado ambas costas. Acogió parcialmente la solicitud de adición y aclaración incoada por la parte accionante, y condenó al Estado a cancelar a título de perjuicios, intereses sobre la suma líquida concedida, los que serán calculados hasta el día del efectivo pago, al tipo legal. En lo demás, rechazó la gestión planteada. Inconformes ambas partes apelaron. El Tribunal revocó sólo en cuanto acogió las excepciones de prescripción y falta de derecho, respecto de los extremos que ahora reconoce, en su lugar, se denegaron. En consecuencia, condenó al ente estatal a pagar a la actora ₡228.800.000,00, por el terreno tomado para la construcción de la carretera Costanera Sur y desglosó el monto indicado. Señala, lo anterior, aunado al monto concedido en primera instancia (₡1.232.000,00 por los 770 metros cuadrados para la construcción de la zanja o canal de desagüe), constituye un total de indemnización de ₡230.032.000,00. Impuso al Estado pagar réditos al tipo legal, a partir de la desposesión –febrero de 1983- y hasta su efectivo pago, cuya determinación se dejó para la etapa de ejecución de

sentencia. Una vez cancelado lo anterior, ordenó inscribir esos terrenos a nombre del Estado, libres de gravámenes y anotaciones, en el respectivo Registro. En lo demás, confirmó. La accionada interpuso recurso de casación. Esta Sala, mediante sentencia no. 181 de las 8 horas 45 minutos del 13 de marzo de 2008 acogió el recurso por motivos procesales y anuló la sentencia recurrida. Ordenó retornar los autos al Tribunal de origen para que se fallara el asunto de nuevo, con arreglo a derecho. Omitió pronunciamiento sobre los demás cargos formulados por el casacionista. El Tribunal, dictó nuevamente el fallo, revocó la sentencia sólo en cuanto acogió las defensas de prescripción y la de falta de derecho, respecto de los extremos que en esta oportunidad reconoce, en lugar denegó esas excepciones. Condenó al Estado al pago de \$228.800.000,00 por el terreno tomado para la construcción de la carretera Costanera Sur, y desglosó dicho monto. Dispuso, lo anterior, aunado a lo concedido en primera instancia (la suma de \$1.232.000,00 por los 770 metros cuadrados para la construcción de la zanja o canal de desagüe), da un total de \$230.032.000,00. Una vez cancelado lo anterior, ordenó inscribir esos terrenos a nombre del Estado, libres de gravámenes y anotaciones en el Registro Público de la Propiedad. En lo demás, confirmó.

II.- El Estado interpone recurso de casación. En el **primer** reparo, alega violación indirecta, por error de derecho en la apreciación de la prueba documental, por no concederle el valor que la ley le atribuye. Indica, en febrero de 1983, las partes llegaron a un convenio escrito, en virtud del cual la actora le entregó al Estado una faja de terreno para que construyera parte de una carretera y luego la destinara al uso público, lo cual, así ocurrió. El

convenio indicado, señala, fue el título hábil en virtud del cual el Estado entró a ocupar el inmueble. Asevera, la accionante no ha impugnado como falso dicho documento, pues lo consideró válido y eficaz, y manifiesta, sólo cuestionó el acuerdo pasados 18 años en la vía judicial, concretamente en 2001 cuando interpuso este proceso, cuya pretensión estriba en que el traspaso de la propiedad se resolviera por incumplimiento del Estado, o bien, que el Tribunal tuviera por cierto dicho incumplimiento sin tener por resuelto el compromiso, o finalmente, que se declarara la inexistencia del incumplimiento. A juicio del casacionista, lo anterior significa que existió un negocio jurídico vinculante el cual produjo efectos jurídicos en la práctica, y en cuya virtud, el Estado ocupó, sin oposición de la actora y sin ninguna paga, su terreno para construir la carretera. No obstante, dice, el vínculo jurídico creado entre las partes, la sentencia combatida le negó efectos jurídicos, con base en el principio de la confianza mutua, que también forma parte del contenido de todo título traslativo de propiedad. En efecto, sostiene, los precedentes lógicos o los motivos del contrato entre las partes se dieron en la realidad, fueron por un lado, la existencia de un terreno idóneo, y por otro, la necesidad de satisfacer un fin público valioso, como es la construcción de una vía pública, lo que coincidía con las aspiraciones del propietario, porque habría plusvalía para su inmueble. Tales antecedentes, comenta, sirvieron de base al negocio jurídico en comentario. Al respecto, indica, la carretera se construyó ocupando una porción del bien donado por la actora, y ella no se opuso. No obstante, la sentencia recurrida falló el asunto como si el convenio entre las partes nunca hubiera existido, por una cuestión burda, porque aduce no llenó los requisitos

establecidos en el Código Civil para la donación. Un compromiso, dice, independientemente del nombre que se le de, produce efectos jurídicos en la vida práctica, y debe ser interpretado conforme esa realidad, ya que en lo cotidiano se dan relaciones o vínculos jurídicos, aún innominados, que reclaman certeza por los jueces, por cuya razón deben juzgar la causa a partir de los motivos y efectos que producen en la vida. Aduce, la validez de los acuerdos, así como su eficacia, no pueden depender de un nombre o de una forma, y antes que encuadrarlos en una construcción legal preconcebida o dentro de un negocio jurídico típico, el ordenamiento debe otorgar a tales acuerdos una respuesta jurídica satisfactoria, acorde a la realidad en que se suscitan. En el caso de examen, arguye, las partes excluyeron voluntariamente la forma jurídica, según el canon 6 de la Ley General de Caminos Públicos, el cual deja de lado la figura de la donación civil, por una sencilla razón, según su parecer: el compromiso, no persigue un resultado prohibido o contrario al ordenamiento; ni se hizo en fraude de ley. Por ello, considera burdo que la sentencia le reste validez por falta de solemnidad. Endilga, cualquier intérprete estaría de acuerdo con la tesis del Ad quem, si el compromiso se hubiera realizado para burlar la ley o si se persiguiera un "*fin falso*" o contrario al orden público, o bien, hubiera sido celebrado entre dos particulares. Pero afirma, no fue así, y tampoco existe prueba de que obedeciera a fines espurios. El intérprete, indica, fiel a su oficio, toma en cuenta, sin dejar de lado el título traslativo de dominio, todas las circunstancias que rodearon el convenio, los fines y los beneficios recíprocos perseguidos por las partes, así, el Estado construye la carretera y ello provoca una plusvalía en el resto del terreno privado. Relata, si

el Tribunal no tuvo a mano esta interpretación, a su juicio, común e infinitamente superior a las formas jurídicas, porque ese sentido forma parte del contenido de un compromiso jurídico lícito, se llega a un resultado erróneo e injusto. Manifiesta, se le negó validez al documento, guiándose por la forma, cuando en realidad, las partes habían renunciado a ella, a tenor del precepto 18 del Código Civil, el cual transcribe. Aduce, el documento firmado por las partes en febrero de 1983, constituye una renuncia autorizada por el numeral 6 de la Ley General de Caminos Públicos, a las formas típicas de una donación civil y a su firma en escritura pública e inscripción en el Registro Público. Afirma, otra conclusión del Tribunal, con la cual no concuerda, es negarle validez al compromiso, simplemente por la forma jurídica empleada, por demás renunciable, pues dice, el fallo cuestionado consideró que el Estado empleó la vía de hecho, o sea, atropelló y despojó a la demandante de su tierra, sin atenerse al principio de legalidad, reprochando al Estado que tenía que acudir a un proceso de expropiación. Argumenta, ello es una conclusión equivocada, pues la actora otorgó plenos efectos jurídicos al compromiso y solo se alzó en su contra pasados 18 años de haberlo suscrito. Alega, nunca acudió a un interdicto a detener la vía de hecho, pues fue hasta en este proceso, donde pidió la resolución contractual por incumplimiento. Hace hincapié en que no se pide la resolución de un contrato si no se tiene la convicción de que el compromiso es válido y eficaz. De las pretensiones formuladas, dice, se desprende la plena validez que le otorgó la demandante al compromiso, tanto es así que el demandado ocupó el terreno e hizo la obra, sin impedimento de la actora, por una razón, a juicio del casacionista sencilla, pues había suscrito un

acuerdo. De ahí concluye, la postura del Tribunal resulta equivocada porque no le otorgó ningún valor al documento suscrito entre las partes. Argumenta, el convenio fue realizado cuando ya estaba vigente la Ley General de Caminos Públicos, no. 5060 de 22 de agosto de 1972; y de seguido pasa a comentarla. Así, reproduce el precepto 2 la normativa recién mencionada. De conformidad con este numeral, asevera, la parte resolutive del fallo cuestionado resulta burdo, al disponer "*...inscríbanse dichos terrenos a nombre del Estado, libres de gravámenes y anotaciones, en el Registro Público de la Propiedad*", porque con base en la norma indicada, no se necesitaba llevar a cabo ninguna inscripción, en razón de que per se, fue constituido como propietario del terreno desde 1983, y además, se excluyó el comercio de las personas desde que se convirtió en carretera, dándole las connotaciones de los bienes demaniales. Luego, transcribe los preceptos 480 y 482 del Código Civil. Indica, además, de conformidad con la disposición 486 del Código indicado, consigna que "*los inmuebles no reducidos a propiedad particular, pertenecen al Estado*". De ahí, sostiene, en virtud de la ocupación convenida por los litigantes, el terreno donado por la actora pasó al dominio público, sin que fuese necesario el traspaso mediante escritura pública ni inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad. También transcribe parcialmente el ordinal 6 de la Ley General de Caminos Públicos, el cual, a juicio del casacionista, permite una singular forma jurídica de traspaso de bienes, pero que no corresponde a la figura de la expropiación. Por ello, arguye, aunque la sentencia recurrida privó de eficacia y validez el convenio entre las partes porque lo encasilló en el instituto típico de la donación prevista en el Código Civil, que exige se consigne

en escritura pública, el mandato 6 indicado, con base en el principio de la autonomía de la voluntad permite convenir "*arreglos con el Estado*" en esta materia. Considera, el accionado no violó el principio de legalidad como argumentan los jueces de segunda instancia ni utilizó la vía de hecho para apropiarse de lo ajeno. Asegura, el documento en litis, constituye plena prueba, a tenor de los cardinales 369 y 370 del Código Procesal Civil que resultaron inaplicados, y como tal, asevera, no podía ser preterido por la sentencia combatida, de manera que como no se tomó en cuenta, resulta error de derecho en la apreciación de ese compromiso, cuyo formato, afirma, se ajusta plenamente a lo previsto en el canon 6 de referencia. Denuncia, el Tribunal le negó valor probatorio a ese escrito, a pesar de que la ley procesal lo tasa como plena prueba, por tratarse de un documento público. En su criterio, resultan violentadas en cuanto al fondo, todas aquellas normas que, sobre la base del documento en litigio, autorizan el traslado o traspaso del dominio particular del terreno de la actora hacia el dominio público, y que dice, hoy día constituyen bienes de dominio público. Protesta, ese escrito es un título auténtico de propiedad que no requiere inscripción registral por tratarse de una carretera, además, es hábil, al reunir los requisitos legales para transmitir la propiedad, conforme al cardinal 6 de referencia. Invoca violentado el derecho de fondo: 1) El artículo 6 de la Ley de Caminos indicado por falta de aplicación. Dice, el Tribunal debió aplicar esta norma, y así, otorgarle validez y eficacia al documento de traspaso. 2) El canon 1397 párrafo segundo del Código Civil por aplicación indebida, toda vez que la cuestión de hecho del presente caso, no se encuentra dentro de sus disposiciones, en el sentido de que el traspaso del

terreno no exige escritura pública ni inscripción, al tratarse de un terreno destinado a construir una carretera, y por ende, se constituyó en bien público.

3) El precepto 2 de la Ley General de Caminos citada y las disposiciones 261 y 486 del Código Civil, porque falló contra lo ahí establecido, pues el bien en conflicto pasó a formar parte del dominio público. También acusa violación del cardinal 267 del Código Civil por aplicación indebida, insiste, los terrenos dedicados a carreteras, calles o avenidas, no requieren inscripción en el Registro Público. 4) Los ordinales 480, 482, 1022, 1023 párrafo primero todos del Código Civil y 18 de la Ley General de la Administración Pública, porque no acató lo que ellas mandan. A su juicio, el documento en cuestión transmitió la propiedad *“por el solo hecho del convenio que tenga por objeto transmitirla, independientemente de su inscripción en el Registro y de la tradición.”* 5) Los numerales 11, 13 párrafo primero, 14 inciso 1), 128, 129, 130 inciso 1), 131, 132, 133, 134 y 137 de la Ley General de la Administración Pública, por falta de aplicación, toda vez que el Estado actuó conforme al principio de legalidad previsto en dichas normas al suscribir el convenio con la actora. Asevera, se dejaron de aplicar las disposiciones relacionadas al no otorgarle el valor de plena prueba al convenio, aduciendo que hubo actuación de hecho de la Administración, motivo por el cual todas resultaron infringidas por los jueces, porque no acataron lo que ellas mandan. Asegura, el Estado actuó conforme a derecho, tanto al suscribir el convenio como para ejecutarlo. 6) Acusa violación del cardinal 20 de la Ley General de Caminos Públicos, porque al preterirse el convenio de examen, se falló en contra de lo estipulado en esta disposición. Dice, los trabajos adicionales, como la construcción de un canal para desaguar

las alcantarillas, tienen apoyo en esta norma y por ello, reclama su aplicación.

7) De acuerdo a lo dicho, el Estado tomó la faja de terreno para la construcción de la carretera sobre la base del título hábil relacionado, y por tanto, con pleno apoyo jurídico en las normas relacionadas, violadas de una u otra manera por aplicación indebida o por su no aplicación. Todas las transgresiones, endilga, ocurrieron porque los jueces de segunda instancia no otorgaron el valor tasado al documento.

III.- La donación se regula en el Libro IV, Título XIII, del Código Civil, en donde se establecen todos y cada uno de los presupuestos, requisitos y condiciones en las cuales se debe llevar a cabo este acto jurídico para que sea válido y eficaz. Para lo de interés, específicamente el canon 1397 de ese cuerpo normativo, dispone: *"la donación verbal sólo se admite cuando ha habido tradición y cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta colones. La de muebles cuyo valor exceda de esa suma y la de inmuebles debe hacerse en escritura pública; faltando ese requisito, la donación es absolutamente nula."* En consecuencia, de conformidad con la norma recién transcrita, el acto de donación que no observe la solemnidad establecida para surgir a la vida jurídica, y surtir los efectos correspondientes, o sea, si no se realiza mediante escritura pública, será absolutamente nula. De esta manera lo ha establecido la Sala, en sentencia no. 689 de las 9 horas 50 minutos del 6 de setiembre de 2002, cuando estimó que al no cumplirse los requisitos establecidos al efecto, porque la donación realizada en ese caso fue verbal, resultaba absolutamente nula. Así, dispuso: *"...En segundo término, la "donación verbal" de un inmueble contraviene lo dispuesto en el artículo 1397*

*del Código Civil. Se trata, en consecuencia, de un título absolutamente nulo, el cual, según se expuso, no es apto para transferir la propiedad." En el caso de examen, según corre a folio 24 del expediente administrativo letra B, en formulario del MOPT, Rancho La Merced ofreció donar al Estado el terreno en litis. Este documento es el que la representación estatal considera, se ha apreciado incorrectamente en la sentencia combatida. A su juicio, el libelo demuestra la donación realizada a favor del MOPT de la faja de terreno ubicada en Puerto Cortés, cantón Quinto Osa, provincia de Puntarenas, con un área estimada de 157.750 metros cuadrados, destinada a Carretera Costanera Sur, Barú-Palmar Norte; y además, es el título hábil por medio del cual se entró en posesión. Este órgano decisor observa, que no cumplió con las formalidades de ley para surtir efectos, precisamente porque no fue otorgado mediante escritura pública, tal y como lo exige la normativa atinente. Por ello, coincide con el Tribunal, en la medida en que la donación alegada se tiene por no hecha, porque es sólo un ofrecimiento de donar. Estima el fallo impugnado "... lo que se dio entre Rancho La Merced Sociedad Anónima y el Estado, fue un **"simple ofrecimiento de donación"**, y así debe tenerse ya que nunca se materializó legalmente (escritura pública), y por ende, el **"pretendido traspaso"**, no llegó a feliz término, al punto de que los inmuebles sujeto de este proceso al día de hoy pertenecen a la sociedad demandante, según el Registro Público de la Propiedad, (folio 73 del expediente principal) y por ello, no puede aceptarse que haya existido un "incumplimiento de convenio de donación", ante la inexistencia del documento público en que se hubiere realizado la transmisión del fundo. Siendo así, y al no existir donación legal a favor del Estado, no*

existe ninguna resolución por incumplimiento deba (sic) ser declarado por este Tribunal." (la negrita es del original). En consecuencia, no lleva razón la parte casacionista cuando dice que el documento de referencia no ha sido apreciado correctamente, porque contrario a ello, sí fue valorado dentro del pronunciamiento combatido de una manera que esta Sala considera como acertada, pues tal y como se transcribió, esas razones emitidas por el Ad quem se conciben como correctas.

IV.- Alega el casacionista, quebrantos por inaplicación de los numerales 2 y 6 de la Ley General de Caminos Públicos. Señala el casacionista, en la segunda disposición, se estipula que las "*expropiaciones correspondientes se harán por los trámites que determina esta misma ley, cuando esas fajas no sean donadas o hechos los correspondientes arreglos con el Estado.*" Entonces, argumenta, aunque el fallo impugnado privó de eficacia y validez el convenio entre las partes, este canon permite a los particulares, por el principio de autonomía de la voluntad, convenir en "*arreglos con el Estado*", en la materia objeto de examen, situación que a su juicio es demostrada con el documento suscrito el 4 de febrero de 1983. Con base en lo anterior, dice, se le negó a ese convenio el valor de plena prueba, a pesar de tener un valor tasado. Y consecuentemente, argumenta, no se violó ni el principio de legalidad ni se utilizó la vía de hecho para apropiarse de lo ajeno. En el caso de examen, arguye, las partes excluyeron voluntariamente la forma jurídica, según el canon 6 de la Ley General de Caminos Públicos, el cual deja de lado la figura de la donación civil, por una sencilla razón, según su parecer: el compromiso, no persigue un resultado prohibido o contrario al ordenamiento; ni se hizo en

fraude de ley. Al respecto, este órgano colegiado, estima, si bien la legislación permite "*arreglos con el Estado*", no pueden entenderse en detrimento del bloque de legalidad vigente, esto es, si se opta por una forma contractual, se deben observar todos y cada uno de los requisitos establecidos para que adquieran eficacia, o sea, para que surjan a la vida jurídica y surta los efectos deseados, con lo cual, no basta circunscribirse al contrato realidad, independientemente de norma jurídica, porque contrario a ello, se debe respetar el bloque de legalidad vigente. Se reitera, el documento en cuestión no ha sido preterido ni valorado de forma errónea por el Tribunal en la sentencia cuestionada, porque la donación no se llevó a cabo con las formalidades exigidas para surgir a la vida jurídica, y con ello, el terreno en litis no pudo ser traspasado válidamente al demandado, aunque los fines perseguidos sean válidos y conforme a la ley. O sea, si bien se permiten "*arreglos con el Estado*", ello no es óbice para llenar todos y cada uno de los requisitos legales de la forma contractual elegida por las partes para traspasar el bien. Además, acusa el casacionista violación al numeral 2 de la Ley General de Caminos Públicos, porque puntualiza, los terrenos ocupados por carreteras existentes o que se construyan en el futuro son propiedad del Estado. Entonces, dice, el accionado no necesita inscribir a su nombre dichos terrenos, pues se constituyó propietario de la faja en litigio desde 1983 y, además, desde que se convirtió en carretera fue excluido del comercio de las personas, otorgándole las connotaciones que tienen los bienes demaniales. Considera este órgano decisor, el demandado no lleva razón al esgrimir estos alegatos, pues de conformidad con los numerales 21 y 22 del Código Civil, los derechos deberán

ejercitarse atendiendo a la buena fe. Además, la ley no ampara el abuso del derecho o su ejercicio. Por su parte, todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a tomar las medidas correspondientes para impedir la persistencia en el abuso. En consecuencia, el alegato no es de recibo. La norma cuya falta de aplicación se reclama, efectivamente indica que los terrenos ocupados por carreteras existentes o que se construyan en el futuro son propiedad estatal. De conformidad con el principio de inmatriculación o innecesaria inscripción del dominio público, su existencia y publicidad se da con independiencia de su registro, porque se presume su titularidad por parte del Estado. De que manera que, el régimen demanial es per se. La publicidad en este tipo de bienes es material, no necesariamente formal o registral. El bien de dominio público, por su naturaleza, no necesita de la inscripción registral. No se puede entender que en este caso, la faja ocupada por la Costanera Sur Barú- Palmar Norte en el trecho litigioso, sea propiedad del Estado, porque no fue adquirida conforme al bloque normativo vigente ni apegado al principio de legalidad que debe ser observado por la Administración, sino fue tomada por vías de hecho. Este actuar ilegítimo no puede derivar derechos a favor del demandado, porque sería ir en contra del principio de buena fe y la normativa atinente. En mérito de lo expuesto, procede rechazar el agravio.

V.- Teniéndose presente que la donación a favor del Estado nunca se dio, es menester recordar los requisitos de la usucapión, para llegar a concluir que en este caso, además de que no se cumplen, el Estado no puede adquirir bienes inmuebles por medio de este instituto, precisamente porque tiene a su disposición suficientes potestades de imperio, incluida la expropiación, a fin de adquirir aquellos necesarios para el cumplimiento de los fines públicos. Sobre la improcedencia del instituto de la usucapión, cuando el presunto adquirente sea el Estado, esta Sala, en sentencia no. 966 de las 14 horas 10 minutos del 15 de diciembre de 2005, estimó: *"Al respecto, precisa anotar que la Administración Pública en general –central y descentralizada- debe adecuar su proceder al bloque de legalidad, consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP. En este sentido, la Constitución Política, en el canon 45, establece el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada, salvo por interés público legalmente comprobado, y previa indemnización conforme a la ley. Asimismo, la Ley número 6313 del 4 de enero de 1979, Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del ICE, ordinal primero, dispone: "Decláranse de utilidad pública, los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean necesarios, a juicio del Instituto Costarricense de Electricidad, para el cumplimiento de sus fines. Estos bienes (sic) inmuebles podrán ser expropiados conforme a esta ley, quienquiera sea su dueño."(Lo subrayado no es del original) Por su parte, el numeral 22 ibídem, preceptúa: "Las disposiciones de esta ley son aplicables a la constitución de servidumbres forzosas para el tendido de las líneas eléctricas y de telecomunicaciones, así*

como para el cumplimiento directo o indirecto de cualquier otro fin encomendado al ICE.”(Lo subrayado es suplido). De ambas disposiciones, se colige con claridad que, para que el ICE pueda constituir servidumbres forzosas para el tendido de líneas eléctricas y de telecomunicaciones, en caso de oposición del propietario del fundo afectado, debe, necesariamente, seguir el procedimiento expropiatorio dispuesto en dicha normativa. Obviamente, si el dueño del fundo se muestra conforme, resulta innecesario tal proceder. Sin embargo, a tenor de lo dispuesto de (sic) el artículo 23 ejúsdem; en relación con los cánones 455 y 461 del Código Civil, aún en este supuesto, y para efectos de terceros, debe anotarse en la inscripción de propiedad del fundo sirviente. Resulta fácil concluir que la Institución demandada no puede invocar, como título adquisitivo del terreno donde se ubique un gravamen de este tipo, el simple transcurso del tiempo –usucapión-, tal como lo hizo en el indicado oficio, sin conculcar el principio aludido de legalidad, así como las normas antes transcritas. Por otro lado, contrario a lo expuesto por el Tribunal, y según se expuso en el considerando VI de esta sentencia, de la prueba que consta tanto en el expediente administrativo, cuanto en el judicial, no puede derivarse el consentimiento tácito del anterior propietario. Si éste hubiera operado, el ICE tenía la obligación, según se indicó, de inscribir el gravamen al margen del fundo afectado, lo cual no hizo, por lo que no puede perjudicar a terceros. Las razones expuestas son suficientes para casar la sentencia recurrida y, resolviendo por el fondo, revocar la del Juzgado. Por innecesario, se omite analizar los restantes agravios esgrimidos por la recurrente. **IX.** El ICE formula las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa, prescripción y

la expresión genérica de "sine actione agit". Tocante al argumento de la prescripción positiva o usucapión, no existe norma alguna que posibilite al Estado a adquirir un bien inmueble por medio de este instituto. Al contrario, se encuentra obligado, por mandato constitucional –numeral 45- a efectuar los trámites previos de expropiación. En ausencia de un título traslativo de dominio, de un acto expropiatorio previo autorizante, o de una ley que directamente lo pervea (sic), la Administración incurre en vías de hecho cuando entra unilateralmente en posesión de bienes inmuebles pertenecientes a terceros. Esta situación anómala, obviamente, no puede ser convalidada por el simple transcurso del tiempo. Por otro lado, la actora es la actual propietaria del fundo en litigio, por lo que está legitimada activamente. Asimismo, al no haberse expropiado (no existe prueba alguna en el expediente administrativo ni judicial, amén de que el ICE no alega tal circunstancia), ni demostrarse el consentimiento del anterior propietario de la finca, tiene interés en su reclamo. Además, la parte actora no demostró los daños y perjuicios reclamados, por lo que procede acoger, parcialmente, la defensa de falta de derecho. No es de recibo la pretensión principal de ordenar la reubicación del tendido eléctrico, pues tal pedimento fue supeditado a que se reconociera la inexistencia de la servidumbre, lo cual no prosperó. Por ello, deberá acogerse lo solicitado en subsidio. Se le ordenará al ICE indemnizar a la sociedad actora por la porción de su fundo en donde se ubica el referido gravamen, para lo cual, tendrá que iniciar el procedimiento expropiatorio de conformidad con la Ley número 6313. Tomando en cuenta la antigüedad de la situación, considera este Tribunal, tal

proceder tiene que hacerse en un plazo improrrogable de dos meses, a partir de la firmeza de esta resolución."

VI.- Según el numeral 45 de la Constitución Política, la propiedad privada es inviolable, aunque se admiten algunas excepciones, como el interés público legalmente comprobado; el cual puede limitar ese derecho de propiedad, siempre y cuando se indemnice al sujeto de manera previa y de conformidad con la ley. La Sala Constitucional, mediante voto no. 796 de las 15 horas 10 minutos del 26 de abril de 1991, ha desarrollado el tema de las limitaciones a la propiedad privada, indicando que, el Estado debe indemnizar al particular cuando la limitación es tal magnitud, que sustrae los atributos esenciales del derecho, que son precisamente los que permiten el uso natural de la cosa, reduciendo al titular a un nudo propietario. Así, textualmente señaló: "*I.- Los dos decretos ejecutivos impugnados #6778-A y #6934-A de 2 de febrero de 1977 y de 15 de abril de 1990, tanto por su texto como por sus efectos, implican una expropiación a los recurrentes de los derechos de posesión o de propiedad, según sea el caso, pues son limitaciones a la propiedad privada impuestas en contra de lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política, que no están (sic) fundamentadas en razones de interés social ni han sido aprobadas por los dos tercios de la Asamblea Legislativa. Limitaciones impuestas al crear la "Reserva Forestal de Arenal".- II.- En cuanto al caso concreto de los recurrentes, si bien podría discutirse la validez (sic) constitucional de las diversas leyes que rigieron en su momento (Ley Forestal, etc.), el punto no tiene importancia ni es necesario examinarlo porque lo que ha ocurrido con la promulgación de los citados decretos, es una expropiación de*

hecho en tanto no se limitan a imponer limitaciones sino que además impiden el uso económico de la propiedad. En este sentido, las limitaciones que imponen al propietario gravámenes de tal grado que impiden el usufructo natural de la cosa, pierden el carácter de tales y se convierten en expropiaciones, razón por lo que el daño causado debe ser indemnizado. En efecto, conforme al artículo 45 de la Constitución Política, las únicas limitaciones a la propiedad privada autorizadas, son aquellas impuestas por razones de interés social, que la Sala entiende al igual que la Corte Plena cuando actuaba como Tribunal Constitucional cuando dijo: "En la Constitución de 1949 no se llegó a declarar la llamada "función social" de la propiedad, pero si se mantuvo el mismo concepto de "interés social" de la propiedad, y tanto por la época en que esa regla fue incorporada (sic) al derecho constitucional patrio, junto con las garantías sociales, como por los motivos que impulsaron la reforma y por el sentido que desde años anteriores se dava (sic) a esa expresión de la literatura jurídica, no ha (sic) duda de que aquel concepto se identifica con los problemas de las clases sociales, acentuadamente las de menores recursos, y con las medidas que deben adoptarse para mejorar las condiciones económicas de esas clases y lograr que la convivencia humana se oriente hacia la consecución de un bien común y de justicia social ..." Sesión extraordinaria de Corte Plena del 25 de marzo de 1983.- Como se ve, el concepto de interés social es empleado en la Constitución con un sentido diferente al de interés público, y así debe entenderse porque la norma se introdujo como artículo 29 de la Constitución de 1871, junto con la reforma que adicionó en 1943 a la Constitución, el capítulo de garantías sociales, que es hoy

el artículo 45 de la Constitución.- III.- Como se vió (sic), ya la Corte Plena había definido la diferencia entra las limitaciones a la propiedad autorizadas por la Constitución y las que constituyen una expropiación velada. Véase esta otra sentencia: "Las limitaciones -o límites- que es posible imponer a la propiedad... son las de "interés social" que autoriza el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución y que estan (sic) dirigidas a proteger intereses de ese género, en beneficio de la sociedad entera o de algunas de sus comunidades: es decir, "limitaciones" como las llama el artículo 45, pero no despojo de la propiedad ni privación de un atributo primario del dominio, porque impedir el goce de los biener (sic) equivale, al menos en este caso, a una forma de expropiación sin el requisito de previa indemnización que ordena la Carta Política" Sesión extraordinaria de Corte Plena del 16 de junio de 1983.- IV.- Desarrollando este concepto de "privación de un atributo primario del dominio" que impide el goce de los bienes, podemos decir que la limitación (sic) es un método para definir el contenido del o el ejercicio del derecho de propiedad, que califica y afecta el derecho en sí mismo. En consecuencia la afectación es válida y no genera la obligación estatal de indemnizar en tanto afecte a todos de forma general. Sin embargo, cuando la limitación solamente afecta a una persona en particular, se produce una expropiación. Véase como puede existir disposiciones limitativas del derecho de propiedad de tipo general en relación conciertas categorías de bienes, como por ejemplo la propiedad forestal, tema que nos ocupa en este recurso de amparo, la zona marítimo terrestre (sic), etc., o puede tratarse de categorías de propietarios, como lo serían extranjeros que no pueden comprar cierto tipo de tierras en ciertas áreas del país. Pero lo cierto es que el elemento

que definiría la situación, sería el grado de sacrificio que debe sufrir el propietario. Si este es atípico o de especial gravedad y lo coloca en situación de desigualdad o de superioridad frente al resto de los propietarios, la limitación pasa de ser constitucionalmente válida a ser una expropiación necesariamente sujeta a indemnización.- V.- La Sala admite que el principio de solidaridad social, del que esta inbuída (sic) nuestra Constitución, permite el gravamen soportado por todos en favor de todos, o inclusive de unos pocos en favor de muchos, pero como se ha descrito, con el requisito de que el uso natural del bien inmueble no sea afectado al límite de su valor como medio de producción, o de su valor en el mercado. Es decir pueden limitarse los atributos de la propiedad, en tanto el propietario reserve para sí la posibilidad de explotar normalmente el bien, excluída claro está, la parte o la función afectada por la limitación impuesta por el Estado. Fuera de estos parámetros, si el bienestar social exige sacrificios de uno o de algunos únicamente, debe ser indemnizado. Nótese que la limitación a la propiedad, resistirá el análisis constitucional, dependiendo de la afectación a los atributos esenciales de la propiedad que son aquellos que permiten el uso natural de la cosa, dentro de la realidad socioeconómica actual. De allí que la Constitución admita un sistema flexible de coexistencia de la propiedad privada y de la pública. Así visto, el daño puede ser general, inutilizando gran parte de la finca o que afecte la mejor parte del bien. También podría tratarse de una limitación que haga imposible el uso de la cosa, porque el Estado imponga requisitos de autorización o de aprobación tan coplejos (sic) que impliquen de hecho, la imposibilidad de usufructuar el bien. En conclusión, en estos casos de especial severidad, la limitación produce tres

efectos identificables: a) Produce un daño especial, pues afecta a un determinado (sic) número de fincas; b) Es anormal, en tanto la afectación es tan grave en relación con el goce pleno del derecho y opera desigualmente frente a otros propietarios fuera de la zona afectada, y c) el daño es evaluable económicamente. En consecuencia, si la limitación es de tal grado que detrae el bien de su valor económico y lo detrae del comercio de bienes inmuebles, el Estado debe indemnizar el perjuicio causado.- VI.- Es claro que a los recurrentes se les ha ocasionado (sic) un perjuicio como el descrito en los puntos anteriores, pues no pueden sembrar, no pueden construir, no pueden cortar árboles, en fin no pueden dar ningún uso a su propiedad. Es decir han sido reducidos a menores propietarios de la nuda propiedad, con lo que el bien ha sido desprovisto de todo valor de mercado y por ello se ha producido una expropiación de hecho que el Estado debe indemnizar.-"

VII.- En el caso de análisis, coincide esta Sala con el fallo impugnado, cuando sostiene que en el caso de estudio, la Administración ha acudido a las vías de hecho para hacer la Carretera Costanera Sur Barú-Palmar Norte en el trecho litigioso, ello por cuanto, no existe título traslativo de dominio válido y eficaz, donde se acredite que el particular estuvo anuente a desprenderse de esa faja de terreno, ni procedimiento de expropiación con observancia de todas las formalidades de ley. Siendo entonces que, el Estado no puede aducir que por 18 años de posesión se descalifica la vía de hecho. En este asunto, el bien pasó a ser bien demanial justamente por esta vía, que es lo que aquí se juzga. Al respecto, en el fallo cuestionado dice el Tribunal "*VIII.- En la especie, si bien existió una intención de donar el terreno para la construcción de la Costanera*

Sur, al no haberse cedido el terreno mediante un acto solemne tal y como se explicó- escritura pública y debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad-, al entrar el Estado en posesión del bien, lo que ocurrió fue una "vía de hecho", actuación de la administración sin sustento legal, y por ende, tal actuar no puede legitimar, ni por asomo, la adquisición del bien por parte de la Administración demandada, una pretensión de esta naturaleza, vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, al que invariablemente, está sujeta. Dicho de otro modo, aún y cuando existió la buena intención de legar el terreno, ante la carencia de un título traslativo de dominio o de un acto expropiatorio, tal circunstancia no puede habilitarse para ahora, pretender la apropiación invocando, el instituto de la prescripción."

VIII.- Por otra parte, endilga el casacionista, los precedentes lógicos o los motivos del contrato entre las partes que se dieron en la realidad coincidían con las aspiraciones del propietario, porque habría plusvalía para su inmueble. Al respecto, cabe recordar el numeral 22 penúltimo párrafo de la Ley de Expropiaciones, cuando establece que "*para fijar el valor del bien, se considerarán solo los daños reales permanentes; pero no se incluirán ni se tomarán en cuenta los hechos futuros ni las expectativas de derecho. Tampoco podrán reconocerse plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.*" De manera que, la plusvalía no es un tema a considerar para la fijación del monto. Y, en todo caso, es una mera expectativa o una apreciación de la parte casacionista no acreditada en autos. Por ello, procede desestimar este extremo.

IX.- En el **segundo** reproche, el representante estatal aduce violación directa. Dice, en el evento de que con motivo de la construcción de la carretera se produjeran daños, a tenor del numeral 24 de la Ley General de Caminos, el cual transcribe: "*los derechos y acciones para reclamar del Estado... la indemnización correspondiente*". Por ende, estima en este caso, está prescrita y/o caduca, o bien, según el cardinal 198 de la Ley General de la Administración Pública, por cuya razón reclama violación directa, pues aduce, el Ad quem, falló contra dichas normas al no aplicarlas, dejando así de acoger la defensa de prescripción oportunamente opuesta.

X.- Dada la forma en que el casacionista formula sus agravios, y ante algunas deficiencias que muestra el recurso en examen, es menester retomar lo resuelto por este órgano decisor respecto del modo cómo la legislación establece han de ser alegados las violaciones de fondo en casación. El quebranto de normas sustantivas puede producirse indirecta o directamente. Esta última se da por errónea interpretación, aplicación indebida o falta de aplicación de la normativa. Salvo para el primer supuesto –errónea interpretación- siempre existirán dos disposiciones legales violentadas. De esta forma, si se alegare violación de ley por aplicación indebida, existirá otra regla infringida por falta de aplicación y viceversa. Requiere, entonces, en cualquier caso, que el casacionista formule, de manera diáfana y manifiesta, las objeciones que aduce contra la resolución impugnada. De otro modo, resulta imposible establecer si se han cometido quebrantos normativos, propios de la casación por razones de fondo. Desde esta orientación, el legislador ha dispuesto, en los artículos 596 y 597 *ibídem*, el deber del recurrente de

explicar, clara y precisamente, en qué radican los yerros cometidos por el Tribunal, debiendo el recurso, en orden a esas exigencias, bastarse a sí mismo, en cuanto a su cabal entendimiento, para evitar que la Sala tenga que verse obligada a interpretarlo, a fin de desentrañar todo aquello que el casacionista debió decir de modo explícito y comprensible.

XI.- En el caso concreto, el agravio titulado por el recurrente como "*violación directa, prescripción*", deviene informal por las siguientes razones. El casacionista no precisa con claridad y precisión en qué consisten los daños que considera, fueron otorgados en sentencia, y que a su juicio están prescritos. Simplemente, de manera general, dice: "*en el evento de que con motivo de la construcción de la carretera se produjeran en la propiedad de la actora algunos daños, a tenor del artículo 24 de la Ley General de Caminos, "los derechos y acciones para reclamar del Estado... la indemnización correspondiente" está prescrita y/o caduca, o bien, a tenor del 198 de la Ley General de la Administración Pública*". Además, tratándose de una violación directa, tal y como lo alega, debió citar los preceptos normativos que considera, el Tribunal aplicó indebidamente en la resolución del caso, aspecto sobre el que el reproche es omiso. Ahora bien, si lo que en el fondo estuviera alegando el casacionista fuera una violación indirecta de daños no apreciados, el motivo también deviene informal. Ello por cuanto, no señala la prueba dejada de apreciar o mal interpretada, donde se compruebe la existencia del daño, ni las normas referentes al valor probatorio. Puede llevar a confusión, el hecho de que el Tribunal, en la sentencia combatida, titula como indemnización de daños y perjuicios, la condena al Estado al pago de \$230.032.000,00 por el terreno

tomado para la construcción de la carretera Costanera Sur y para la zanja o canal de desagüe, pues estos extremos fueron los únicos concedidos a la parte actora, y en consecuencia, desfavorables para el Estado. Por ende, si el motivo se refiere a este aspecto del fallo, no es posible entrar a analizarlo, toda vez que resulta confuso, omiso y obligaría a la Sala a interpretar todo aquello que el recurrente no expuso con claridad en el libelo. De manera que, el reproche de estudio debe ser desestimado.

XII.- En mérito de lo expuesto, se declarará sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del recurrente, de conformidad con el numeral 611 del Código Procesal Civil.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de quien lo interpuso.

Anabelle León Feoli

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

Gerardo Parajeles Vindas